

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Noviembre de 2019

## VISTOS:

El expediente N° 149-2019, que contiene el Informe N° 674-2019-ST-ORH/INEN del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 674-2019-ST-ORH/INEN de fecha 28 de noviembre 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en contra los servidores **Noe Nemecio Muñoz Quito**, **Arturo Javier Haro Gutierrez**; y, **Luis Enrique Maco Chigne**, toda vez que habiendo transcurrido (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente por cuanto dicha facultad ha prescrito;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 181-2015-J/INEN de fecha 17 de abril de 2015, se dispone recomponer el Comité Especial encargado de conducir la Licitación Pública N° 020-2014-INEN, contratación de la ejecución del proyecto de inversión SNIP



143957 "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", integrado: Ing. Noe Nemecio Muñoz Quito (Presidente), Sr. Arturo Javier Haro Gutierrez (Miembro), Arq. Luis Enrique Maco Chigne (Miembro);

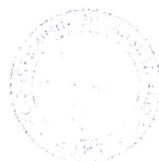
Que, mediante Acta de Resultado de la Calificación Previa a la LP N° 020-2014-INEN, llevada a cabo en acto público de fecha 02.06.2015, documento que evidencia que el Comité Especial, decidió descalificar al Consorcio Hospitalario Cáceres no obstante, cumplir con los parámetros exigidos y por el contrario calificar al Consorcio Neoplásicas, sin corresponder;

Que, mediante Oficio N° 159-2016-OCI-INEN, recibido el 08 de setiembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió al Jefe Institucional, MC. Tatiana Vidarurre Rojas, el Oficio N° 50-2016-OCI-INEN de fecha 22 de febrero de 2016, documento por el cual la Contraloría General de la Republica dispuso se realice una auditoría de cumplimiento "A la LP N° 020-2014-INEN Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de julio de 2014 al 31 de julio de 2015, por lo que del resultado de la mencionada auditoria se emitió el Informe N° 003-2016-2-3757, el cual estableció la competencia legal y exclusiva respecto al desempeño de los funcionarios y servidores públicos y por ende el deslinde de responsabilidades era de competencia legal y exclusiva de la Contraloría General de la Republica;

Que, mediante Oficio N° 100-2019-OCI/INEN, recibido el 22 de agosto de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Jefe Institucional, MG. Eduardo Payet Meza, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019 por la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622, en función a ello las facultades instructoras y sancionadoras que ostentaba la Contraloría General de la República dejaron de surtir efecto, por lo que se emite la Resolución de Contraloría N° 022-2019-CG, publicada el 12 de julio de 2019, la que se dispuso que no se aplican las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y que para los casos de auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas y en el caso concreto del Informe N° 003-2016-2-3757, denominado "A LP N° 020-2014-INEN Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", le corresponderá al INEN el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 575-2019-GG/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, el Gerente General del INEN, Abg. Victor Rodolfo Zumarán Alvitez, solicitó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud al Oficio N° 100-2019-OCI/INEN, documento descrito en el párrafo precedente, inicie las acciones necesarias respecto al deslinde de responsabilidades a los servidores que habrían sido identificados en el Informe de auditoría N° 003-2016-2-3757;

Que, mediante Memorando N° 635-2019-GG/INEN, recibido el 13 de setiembre de 2019, el Gerente General del INEN, Abg. Victor Rodolfo Zumarán, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, C.P.C. Rosa Arangüena



Vilela sobre la prescripción de facultad sancionadora de la entidad para efectuar deslinde de responsabilidades conforme se advierte del Informe N° 518-2019-ST-ORH/INEN, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento, con la finalidad que se realice el proyecto de Resolución Jefatural con la prescripción correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, traslada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, el memorando descrito en el párrafo precedente, solicitando proyectar las Resolución Jefatural de Prescripción y el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente;

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".*

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Precisa que:

**97.1°.** *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año*

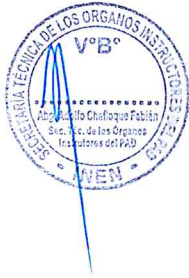
calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

**97.2°.** Para el caso de lo ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.

**97.3°.** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

**“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.**



Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

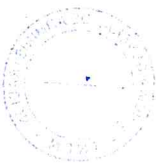
Que, así, en el caso en concreto, la comisión de la falta fue el 02.06.2015, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de (03) años; para mayor ilustración se describe un gráfico:

COMISIÓN DE LA FALTA 02-06-2015	TRES (03) AÑOS DE COMETIDA LA FALTA	OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN 02.06.2018
------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente:

*“(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”.*

Que, ha transcurrido dicho plazo (3 años) de cometida la falta, la presunta conducta infractora fenece la potestad punitiva del Estado-INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el desdeline de responsabilidades administrativa;



Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN”*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que *“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que *“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;



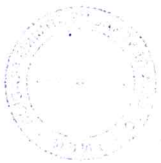
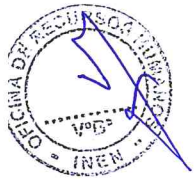
Que, así, en el caso en concreto, del resultado de la auditoria de cumplimiento por parte del Órgano de Control Institucional se emitió el Informe N° 003-2016-2-3757 denominado "A la LP N° 020-2014-INEN, Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" por lo que se evidencia el Acta de Resultado de la calificación previa, llevada a cabo en acto público el 02.06.2015, que advierte que el Comité Especial, decidió DESCALIFICAR al Consorcio Hospitalario Cáceres no obstante, cumplir con los parámetros exigidos y por el contrario CALIFICAR al Consorcio Neoplásicas, sin corresponder por lo que habiendo transcurrido (3) años contados a partir de la comisión de la falta esto es al 02.06.2018, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente, por cuanto dicha facultad ha prescrito;

Que, a manera de ahondar más en el análisis del expediente administrativo citado en vistos, se entiende que en mérito a la Resolución Jefatural N° 181-2015-J/INEN de fecha 17 de abril de 2015, dispone recomponer el Comité Especial encargado de conducir la licitación pública N° 020-2014-INEN, contratación de la ejecución del proyecto de inversión SNIP 143957 "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", integrado por los servidores: Ing. Noe Nemecio Muñoz Quito (Presidente), Sr. Arturo Javier Haro Gutierrez (Miembro), Arq. Luis Enrique Maco Chigne (Miembro);

Que, en consecuencia, luego de haberse conformado el comité especial que tenía a cargo la licitación pública N° 020-2014-INEN, contratación de la ejecución del proyecto de inversión SNIP 143957 "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", quienes participaron y suscribieron el acta de evaluación de propuestas de calificación previa a la LP N° 020-2014-INEN, por lo que el resultado fue llevado a cabo mediante acto público de fecha 02.06.2015, concluyéndose en la descalificación al Consorcio Hospitalario Cáceres no obstante, cumplir con todos los parámetros exigidos en las bases integradas y por el contrario Consorcio Neoplásicas calificó sin cumplir las condiciones necesarias;

Que, además, en la etapa de calificación previa a descalificar al postor Consorcio Hospitalario Cáceres, no permitiendo con ello, que acceda a la etapa de presentación de propuestas y continúe en el proceso de selección y calificó al Consorcio Neoplásica, valorando los documentos presentados por el citado postor aun cuando estos, no sustentaban el cumplimiento de los parámetros de capacidad técnica-ejecución de obra y experiencia de ejecución, referidos en las bases integradas; por lo que se concluye que en el ejercicio de sus funciones de conducción y ejecución del proceso de selección antes mencionado, actuaron parcializadamente favoreciendo al Consorcio Neoplásica con el otorgamiento de la buena pro, atentando contra el normal, correcto y transparente desarrollo de la administración pública;

Que, en virtud a la irregularidad que presentaron los servidores antes mencionados, debido a que el proceso de selección realizado no se encontraba conforme a Ley, la Contraloría General de la Republica dispuso se realice una auditoría de cumplimiento "A la LP N° 020-2014-INEN Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de julio de 2014 al 31 de julio de 2015, por lo que del resultado de la mencionada auditoria se emitió el Informe N° 003-2016-2-3757, documento que

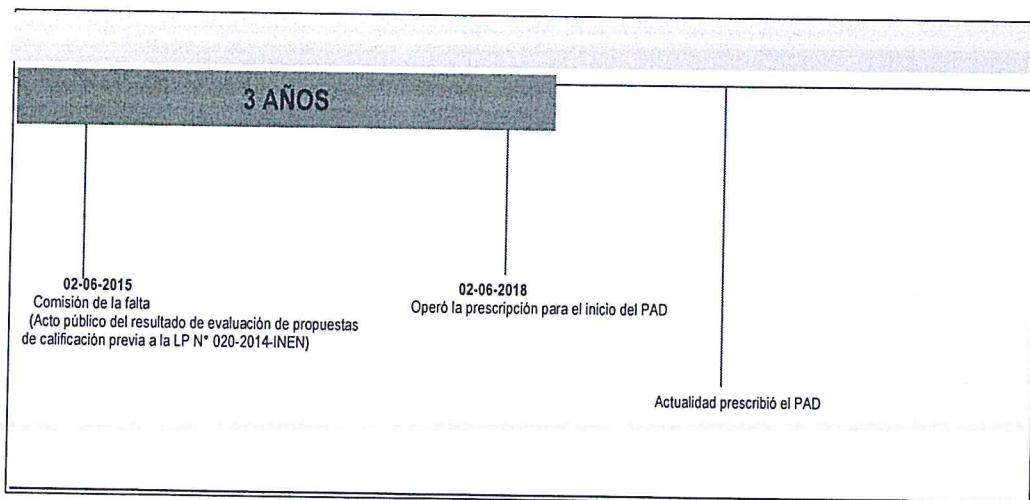


fue comunicado al Jefe Institucional mediante Oficio N° 159-2019-OCI/INEN de fecha 08.09.2016;

Que, mediante Oficio N° 100-2019-OCI/INEN, recibido el 22 de agosto de 2019, Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Jefe Institucional, MG. Eduardo Payet Meza, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019 por la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622, en función a ello las facultades instructoras y sancionadoras que ostentaba la Contraloría General de la República dejaron de surtir efecto, por lo que se emite la Resolución de Contraloría N° 022-2019-CG, publicada el 12 de julio de 2019, la que se dispuso que no se aplican las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y que para los casos de auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas y en el caso concreto del Informe N° 003-2016-2-3757, denominado "A LP N° 020-2014-INEN Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", le corresponderá al INEN el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, traslada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, el Memorando N° 635-2019-GG/INEN, solicitando proyectar las Resolución Jefatural de Prescripción y el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir el plazo de 03 años de cometida la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente gráfico:



Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y

Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción del inicio del deslinde de responsabilidades contra los servidores **Noe Nemecio Muñoz Quito, Arturo Javier Haro Gutierrez y Luis Enrique Maco Chigne**;

Que, a pesar de la existencia de medios de prueba que sustentan técnicamente una infracción disciplinaria, en contra los servidores delimitados en el párrafo precedente, **PRESCRIBIÓ** la facultad que ostentaba el INEN; en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **Noe Nemecio Muñoz Quito, Arturo Javier Haro Gutierrez; y, Luis Enrique Maco Chigne**, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, descritos en el párrafo, 2.5.7, 2.5.8 y 2.5.9 del presente informe, ergo operó de manera efectiva el plazo de prescripción de la facultad sancionadora que ostenta la entidad para efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario<sup>1</sup>, en contra de los servidores **Noe Nemecio Muñoz Quito, Arturo Javier Haro Gutierrez y Luis Enrique Maco Chigne**, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria; toda vez que ha transcurrido el plazo de (3) años de cometida la falta, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió;

Que, asimismo, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa; en ese sentido, los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

<sup>1</sup> En mérito inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, así como el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ; y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, descritos en el Informe N° 003-2016-2-3757 denominado "A la LP N° 020-2014-INEN, "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas".

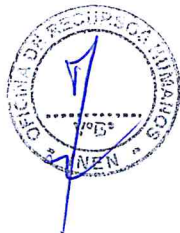


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

